

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 22000268/2011/CA3.-

Comodoro Rivadavia, 27 de junio de 2025.

VISTO: Los presentes autos FCR 22000268/2011/CA3 " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S/LESIONES GRAVES", originarios del Juzgado Federal de Rawson N° 2, venidos al Acuerdo para dictar el veredicto y fundamentos diferidos a fs. 853;

Y CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 823/830 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] en orden al delito de lesiones graves con dolo eventual en concurso ideal con abuso de autoridad.

Que esta decisión fue recurrida a fs. 832/839 por las Dras. María Laura Russo y Ruth Elisa Saiegg, abogadas de confianza del imputado.

Concedido el recurso a fs. 853 se llevó a cabo la audiencia del art. 454 del ritual, a la que comparecieron la Dra. Saiegg y mediante el sistema de videoconferencias, el Dr. Juan C. García en representación de la parte querellante -Procuración Penitenciaria de la Nación- y el Sr. Fiscal Federal, Fernando Gelvez.

2. La imputación.

Se atribuye a [REDACTED], en su carácter de funcionario público autorizado para portar y utilizar armas antitumulto, el haber ocasionado lesiones a [REDACTED], interno de la Unidad 6 del SPF.

El hecho tuvo lugar el 18 abril de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas en el interior del Pabellón 9 del Instituto de Seguridad Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en circunstancias en que se produjo un conflicto entre internos que motivó el ingreso de personal del cuerpo de requisa para restablecer el orden.

En este procedimiento, el interno [REDACTED] [REDACTED], que se hallaba en la cocina del fondo de dicho pabellón, recibió un culatazo en la frente en la parte izquierda superior y posteriormente, ya reducido en el piso, recibió un impacto de perdigones en la parte trasera de la rodilla izquierda.



El disparo efectuado con la escopeta antitumulto con posta de goma fue realizado a una distancia aproximada de 60 cm de la humanidad de [REDACTED] y fue directamente hacia la parte de atrás de la pierna (rodilla izquierda), lo que le ocasionó pérdida de tejido entre otras lesiones que dan cuenta los informes y pericias médicas.

3. Antecedentes procesales.

Debe tenerse presente que esta Cámara Federal intervino en dos ocasiones.

En los autos principales al revocar el procesamiento del encausado por el delito de lesiones graves, declarando la falta de mérito y ordenando la producción de prueba y, luego, en el marco del Incidente de Extinción de la acción penal, al revocar la decisión que declaraba extinguida por prescripción la acción penal, decisión que adquirió firmeza con el rechazo de la queja por denegatoria de casación por parte de la CFCP.

4. Agravios.

La defensa se agravia de la valoración probatoria efectuada en el procesamiento a la par de sostener que la actuación del imputado se ajustó a los lineamientos que más tarde el SPF ratificó en un protocolo de actuación en materia de utilización de armas no letales y armas de fuego.

Invoca la concurrencia de una causa de justificación, el cumplimiento de un deber, prevista en el art. 34 inc. 4 CP y la atipicidad fundada en una auto puesta en peligro por parte de los internos.

En forma subsidiaria, propicia el cambio de calificación legal por lesiones culposas.

5. Materialidad del hecho. Autoría.

Tal como lo señaláramos en nuestra anterior intervención del 27/8/2015 -fs. 250/256- la materialidad del hecho no se encuentra controvertida.

Esta afirmación tuvo sustento en los informes médicos, la historia clínica y las declaraciones de los Dres. Adrián Riviere y Pedro Daniel Zaracho, Médicos que atendieron a [REDACTED] en el Hospital Santa Teresita y en la Unidad 6 SPF que dieron cuenta de las lesiones: hematomas en cuero cabelludo y hombros y herida lineal con bordes desgarrados en el hueco



poplíteo de la pierna izquierda de siete por diez centímetros aproximadamente, causada por postas de goma y con efecto bala, esto es a menos de un metro de distancia.

También se tuvo por acreditada la intervención de [REDACTED] no solo por su expreso reconocimiento al prestar declaración indagatoria, sino también con el informe de fs. 69 del Subalcalde Ariel Fernández.

En aquella ocasión los agravios se centraron en la calificación legal y concluimos que la necesidad de producir prueba pues: no obraba información acerca de la evolución de [REDACTED]; era necesario ampliar la pericia balística luego de determinar cómo se encontraba vestido, a efectos de contar con conclusiones más precisas sobre la mecánica del hecho, en particular lo relativo a la distancia y trayecto del disparo; la inspección ocular para determinar las dimensiones del pabellón a la luz de los dichos del imputado y de las recomendaciones para el uso de los cartuchos que se informara a fs. 139 al igual que la indagación sobre la existencia de generadores o de otros artefactos de iluminación más allá de los tubos fluorescentes que habrían roto en la gresca.

También consideramos pertinente verificar el estado de la causa nro. 228 cuyo objeto lo constituyó el acontecimiento entre los internos; la existencia de una investigación por los dichos de [REDACTED] quien habría sido herido con un disparo desde un metro aproximadamente; las declaraciones del encargado del sector, [REDACTED] y del celador [REDACTED] y el sumario administrativo nro. 06343.

Producida parcialmente la prueba sugerida, el a quo concluyó en la responsabilidad del encausado, focalizándose la controversia -a la luz de los agravios- en la antijuridicidad del comportamiento.

Cabe recordar que el hecho tuvo lugar en el marco de una reyerta entre internos en el fondo del pabellón 9, la cual fue descripta adecuadamente en la resolución recurrida, a la luz de la prueba que obra en autos.

En tales circunstancias intervino el personal de requisita al que pertenecía [REDACTED] quien portaba la escopeta antitumulto con posta de goma y que, conforme declarara realizó dos disparos.

La descripción del imputado y la prueba obrante en autos es suficiente para imaginar el tenor del conflicto que se suscitó en el pabellón 9, entre internos y luego de estos con el personal penitenciario.

Este escenario incluyó la utilización de armas punzantes de fabricación casera tipo lanzas y facas, y se vio agravado por oscuridad en virtud de la destrucción de los tubos fluorescentes, valiéndose solo de una linterna, y de la luz -mínima- de algunas celdas, según lo expuso el agente [REDACTED] a fs. 445/446.

Ahora bien, no obstante la precaución que dice a fs. 179 haber tomado antes de efectuar el segundo disparo, la pericia balística y su ampliación, obrante a fs. 135/149 y 452/460, formula como hipótesis de la mecánica del hecho a la víctima situada "*...de cúbito ventral, presumiblemente contra el piso y conforme a los elementos remitidos, es decir escopeta y cartucho de munición simple*" el disparo de fuego se realizó a una distancia aproximada de 60 centímetros en forma oblicua al plano horizontal..." (fs. 145) y que "*delata un comportamiento de efecto bala*".

Respecto de esto último y la incidencia en la hipótesis considerando la existencia de prendas de vestir que pudieran interferir en la ausencia o no de halo de Fisch, a fs. 455 se informa que la "*presencia de un 'telón de interposición' como podría ser una prenda de vestir no invalida el efecto de bala única*"; que la acción del proyectil produce un anillo contusivo y otro de enjuzgamiento y que, la presencia de cabellos o ropa interpuesta podría evitar a formación de este último mas no del anillo de contusión, que siempre está presente independientemente de la distancia del disparo.

Y, si bien la pericia médica de fs. 614/614 vta.no aporta elementos que, sumado a las conclusiones del personal criminalístico, permitieran arribar a mayor dilucidación, la herida es compatible con la mecánica del hecho que se reprodujo en la experticia. Dable es señalar, a tenor de los agravios, que no es objeto de discusión la utilización del arma sino la forma en que fue efectuado el disparo pues, más allá de las indicaciones reglamentarias -sobre lo cual volveremos- acerca de cuándo resultan procedentes los disparos indirectos y los dirigidos, el panorama que presenta no solo el imputado sino la prueba acerca de la reyerta y la oscuridad provocada por la rotura de los tubos de luz, nos lleva a concluir que debía representarse que podía lesionar a cualquiera de los presentes en una zona vital y, pese a ello, procedió.



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 22000268/2011/CA3.-

La defensa alega que no se llevó a cabo la inspección ocular, no obstante, a tenor de lo informado a fs. 513 subsiste la posibilidad de realizarla en la etapa de juicio.

Sin embargo, y pese a no recordar el hecho de autos, hasta aquí contamos con el testimonio de [REDACTED], personal del SPF que refirió haberse desempeñado en alguna época como “requisa” y aportó información de interés al señalar que fueron “muchas” las situaciones en las que en distintos pabellones tuvieron que intervenir con disparos con balas de goma y que “se disparaba” a los techos de manera disuasiva, para intimidar, que “nunca se apuntaba” a una persona y que solo eran disparos al aire “siempre para arriba”.

Es decir que, pese a las numerosas intervenciones según este agente, no obra información acerca de que hubieran acaecido otros casos de lesionados por disparos con balas de goma y la poca altura del techo.

Por ello decimos que, aun considerando que el imputado no apuntó concretamente sobre la persona de [REDACTED], la prueba evidencia el disparo hacia el piso y en oscuridad, circunstancias éstas que no solo lo alejan de un comportamiento prudente y diligente, sino que lo colocan en la franja que señala el a quo: no quería provocar lesiones a [REDACTED] pero, aun sabiendo que podía ocasionar graves heridas, procedió en contra de lo aconsejado.

Repasamos las alegaciones en cuanto a la normativa vigente de actuación de escopeteros del SPF, más concretamente el Boletín 358 que establecía en qué circunstancias el personal está autorizado a utilizar la fuerza -excepcionalmente- y el protocolo dictado con posterioridad por ese organismo, que prevé dos tipos de disparos: *indirecto*, debido a la corta distancia entre el agente y el agresor y que la trayectoria debe ser realizada hacia el suelo, no hacia el techo y *disparos dirigidos* frente a situación de inminente riesgo, ocasión en que puede utilizarse la escopeta procurando que se direcciona a partes vitales.

Sobre esta base afirma que su asistido habría actuado conforme los lineamientos que más tarde el SPF estableció y que del propio contenido se desprende que hasta ese momento no había reglas estandarizadas



por lo que no se le puede achacar a su asistido que no actuó en la forma debida o con abuso de autoridad, cuando el juez siquiera se interrogó si había alguna normativa que determinara cómo debía actuarse.

Estas argumentaciones, si bien pertinentes, no alcanzan para excluir de responsabilidad penal al agente imputado ya que las pautas de actuación no excluyen la razonabilidad de su aplicación, lo que no se aprecia en el caso, conforme lo hemos señalado.

Hasta aquí coincidimos con el a quo en el encuadre legal -previa corrección del *nomen iuris* correspondiente al concurso ideal, art. 54 CP- por cuanto el escenario probatorio le otorga sustento, más allá de que el debate será la ocasión propicia para su determinación.

Incluso, no se descarta la posibilidad de un exceso en el accionar de [REDACTED] a tenor del art. 35 del Código Penal. Sin embargo, si se consideran las discusiones doctrinarias sobre la razón de la pena atenuada cuando se actúa con exceso en una causa de justificación -por encontrarse en el ámbito de la culpa o por encontrarse reducida la antijuridicidad- se evidencia que un pronunciamiento en esta etapa preparatoria resulta prematura.

Reproducimos brevemente la gama de opciones que se aprecia en la bibliografía.

Bacigalupo sostiene que *“Este art. 35, en efecto, toma en cuenta los casos de exceso sobre los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, manteniendo para ellos la punibilidad adecuada. La dogmática ha entendido en general que la atenuación que dispone este artículo refiriéndose a la pena del delito culposos, significa que el exceso es una forma de auténtica culpa. Sin embargo, tal caracterización de la atenuación del art. 35 del Código Penal es evidentemente impropia, en la medida que quien se excede hace lo que quiere hacer, mientras que en la culpa, al contrario, produce lo que no quisiera. Por este motivo, el exceso no pertenece a los hechos en que algo se produce sin quererlo lo que el autor hace cuando se excede, coincide con lo que se propuso. El autor quiso matar y mató. La creencia errónea que haya tenido respecto de los límites del obrar permitido no modifica para nada aquella circunstancia”* (Bacigalupo, Enrique. “Tipo y error”. Pág. 51 y siguientes).

Eugenio Raúl Zaffaroni al tratar la cuestión entendió que *“no se trata de que las conductas previstas en el art. 35 sean culposas,*



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 22000268/2011/CA3.-

sino que el Código Penal establece, únicamente, que se le aplica la pena del delito culposo. La disminución de pena que se opera en el mencionado supuesto no obedece a error ni a emoción ni a cualquier circunstancia similar que disminuya la reprochabilidad o culpabilidad de la conducta. No hay culpabilidad disminuida en tal supuesto, sino que se trata de disminución de la antijuridicidad: es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada y pasa a ser antijurídica, que aquella que comienza y concluye siendo antijurídica” (Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Teoría del delito”. Pág. 500 y siguientes).

Finalmente, en cuanto a la autopuesta en peligro de la víctima como excluyente de responsabilidad, invocado por la defensa y que brevemente puede resumirse en una “*actuación a propio riesgo*” cuya consecuencia es la neutralización de la tipicidad del tercero, es necesario señalar dos cuestiones: el disparo efectuado por el imputado en condiciones en que debía prever que podría causar lesión, como finalmente aconteció, le es imputable objetivamente ya que con ello incrementó el riesgo al que se habría “autoexpuesto” la víctima pero, además, es necesario tener en cuenta que en la distribución de roles -en términos de Jakobs- estaba a cargo del agente el resguardo de la integridad de los internos, incluso de sus propios comportamientos lesivos. Ello impide así, a nuestro modo de ver, que el comportamiento de [REDACTED] excluya la tipicidad y antijuridicidad de la acción enrostrada a [REDACTED].

6. Embargo.

La defensa invoca la situación de retiro del imputado y la merma consecuente de su salario para peticionar la aplicación del mínimo.

Sin dejar de considerar que la revisión que aquí se realiza debe retrotraerse a la fecha en que fue dictada la resolución cuestionada, habremos de confirmar el monto estimado para responder a costas y costos del proceso pues evaluamos que, en este proceso, entre otras diligencias, debieron realizarse pericias balísticas y médicas que elevan los costes por los que eventualmente deberá responder el imputado.

Es por todo lo expuesto y aun considerando que no fue producida la totalidad de la prueba sugerida por esta Cámara Federal, la hasta aquí recopilada es suficiente para confirmar la decisión recurrida y avanzar hacia el estadio siguiente.



Es por todo lo expuesto que este Tribunal:

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto decreta el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] en orden al delito de lesiones graves con dolo eventual en concurso ideal con abuso de autoridad, arts. 90, 248 y 54 del CP) y ordena trabajar embargo hasta cubrir la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos).

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

Se suscribe la presente a tenor de la prerrogativa del art. 31 bis del ritual por existir Acuerdo y por encontrarse vacante el tercer Juez de Cámara -art. 109 del RJN-.

- RESOLUCION Nro. 182 - AÑO 2025 -



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 01 de julio de 2025.-

Por presentado el escrito del Sr. Subdirector de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y apoderado de dicho Organismo, Dr. Rodrigo Diego Borda, y atento lo solicitado por Secretaría, vincúlese en el Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales -LEX 100- al Dr. Víctor Hugo Oyarzo, en calidad de abogado patrocinante, en reemplazo del Sr. Juan Cruz García en la presente causa como así también en los incidentes respectivos.

Notifíquese.

